



SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 104

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Orange Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Ricardo Sosa Montás y Carlos Cabrera.

Recurrido: Alexis López.

Abogados: Dr. José Francisco Tejada Núñez y Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial, en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, del sector Piantini, de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente legal, Rosa María Cabreja, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142272-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 780-2009, dictada el 17 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Cabrera, abogado de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de Jesús Deschamps, abogado de la parte recurrida, Alexis López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Ricardo Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José Francisco Tejada Núñez y el Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps, abogados de la parte recurrida, Alexis López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alexis López, contra Orange Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00207-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ALEXIS LÓPEZ, en contra de la compañía de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, mediante actuación procesal No. 84/08, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial Ysidro Martínez Molina, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: CONDENA al señor ALEXIS LÓPEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RICARDO SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión por el señor Alexis López, mediante acto núm. 57/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 780-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA, la verificación de escritura, referente a los contratos de fecha 1 de Junio del 2008 y 1 de Noviembre del 2007, suscritos supuestamente entre la Compañía Orange Dominicana y el señor ALEXIS LÓPEZ, a fin de VERIFICAR si ciertamente el señor ALEXIS LÓPEZ, firmó o no los referidos contratos, prueba que debe ser realizada por ante el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA FORENSE (sic) (INACIF); a los fines indicados, y el resultado de la misma debe ser remitido por dicha institución directamente a este tribunal, y los gastos que conlleve dicha prueba queda a cargo de la parte recurrida, señor ALEXIS LÓPEZ; SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas.”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 27 de la Ley 288-05, que declara inadmisibles las acciones judiciales interpuestas sin haber agotado el demandante/reclamante los trámites administrativos de reclamación establecidos en dicha ley.” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en fundamento del referido medio de inadmisión, el recurrido sostiene, en síntesis: “Es sobre la parte interlocutoria del medio de inadmisión decidido en esta sentencia que la hoy recurrente, Orange Dominicana, ha interpuesto un recurso de casación que a su vez deviene en inadmisibile ya que el mismo fue presentado mediante instancia de fecha 24 de marzo del año 2010 y notificado mediante el acto No. 158-2010 de fecha 26 de marzo del año 2010 del Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la sentencia objeto del mismo fue retirada por dicha empresa del tribunal que la dictó en fecha ocho (8) de enero del dos mil diez (2010), mucho antes del 24 de marzo del 2010 (ver certificación de fecha 13 de abril del 2009 anexa a la presente instancia).” (sic);

Considerando, que es preciso señalar, en primer orden, que la sentencia impugnada no se trata únicamente de una sentencia con carácter preparatorio, en cuanto a la verificación de escritura que en ella se dispone, lo cual no ha sido objetado en ocasión del presente recurso, pues dicho recurso ataca de manera exclusiva la solución

dada por los jueces de la corte a-quá al medio de inadmisión deducido de la pretendida violación a la Ley núm. 288-05, que establece una fase administrativa previo al apoderamiento de los tribunales cuando se trate de reclamaciones por informaciones contenidas en un reporte emitido por un buró de información crediticia, medio que fue rechazado en el fallo impugnado, el cual, respecto a este último aspecto, es susceptible de ser recurrido en casación, dada la naturaleza definitiva que acusa la decisión impugnada en lo que se refiere al incidente de que se trata; despejada esa cuestión, se impone señalar que el hoy recurrido, propone un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo es tardío; sin embargo, el recurrido en fundamento de la aludida inadmisibilidad pretende que el punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación sea la fecha del retiro de la sentencia impugnada, lo que resulta a todas luces improcedente, ya que es de principio que es a partir de la notificación de la sentencia que dicho plazo empieza a correr, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el actual recurrido, señor Alexis López, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que, por otro lado, y en lo que tiene que ver con las discrepancias que externa la parte recurrente en contra del fallo hoy impugnado, esta alega como fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “ Que de manera específica, el artículo 27 de la indicada ley, establece que ningún tribunal podrá conocer sobre acciones judiciales o demandas contra ningún BIC ni contra ningún aportante de datos -en la especie la exponente-, sin antes haber agotado el demandante -consumidor- el procedimiento que establecen los artículos 20 al 26, ambos inclusive, de dicha ley; que es la propia Ley 288-05, la que reviste de obligatoriedad con carácter erga omnes el que cualquier consumidor -demandante en justicia- afectado por informaciones que aparentemente no sean veraces y figuren publicadas en un BIC, previo a demandar en justicia, deberá agotar el procedimiento de reclamación tendente a corregir, ratificar o anular la información publicada; que el legislador fue sabio al darle carácter de orden público al reiterado procedimiento administrativo, toda vez que el mismo fue instaurado con el propósito de que demandas peregrinas e infundadas colmen las diferentes instancias judiciales con pedimentos totalmente improcedentes. De hecho, dicho procedimiento de ningún modo coarta la libertad de acceder a la justicia de los ciudadanos, sino que condiciona la admisibilidad de su acción judicial a que previamente haya intentado resolver el impasse.” (sic);

Considerando, que la corte a-quá para rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, sostuvo de manera motivada, lo siguiente: “que procede con relación al medio de inadmisión, es preciso advertir que independientemente de lo que consagra la Ley núm. 288-05, entendemos que no se le puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, puesto que en todo caso la solución que pudiere intervenir en esa fase administrativa no puede ser obstáculo para accionar, es que si visualizamos la situación en el ámbito de lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia, se trata más bien de una reglamentación facultativa que el usuario que quisiera puede acceder o no a su aplicación; que desde el punto de vista del orden constitucional el derecho de acceder a la justicia debe estar libre de obstáculos, por lo que bien pudo acceder a su aplicación, pero de esa misma manera le es dable la facultad de no hacerlo, es la interpretación que se corresponde con el contenido esencial de la norma constitucional, motivos por los cuales se rechaza el fin de inadmisión solicitado, valiendo sentencia esta solución que no será necesaria hacerla constar en el dispositivo de esta decisión .” (sic);

Considerando, que previo al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a disposiciones del referido texto legal sobre la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de

Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.” (sic);

Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental;

Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un

lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, la corte a-qua hizo bien en rechazar el medio de inadmisión, sin incurrir en violación del artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 780-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Nelson de Jesús Deschamps y del Dr. José Francisco Tejada Núñez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.